SENADO

SECRETARIA

DIRECCION DE COMISIONES

XLIIIa. LEGISLATURA

TERCER PERIODO

CARPETA Nº 994 DE 1993

COMISION DE SALUD PUBLICA

DISTRIBUIDO Nº 1947 DE 1993

ENERO DE 1993

TECNOLOGOS MEDICOS

SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE SU [illegible]

SESION DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1992

20.- Tecnólogos médicos. (Reglamentación del ejercicio de su profesión)

Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Tecnólogos médicos. (Reglamentación del ejercicio de su profesión)".

(Antecedentes).

de estudios extranjeros, previo informe de la Facultad de Medicina y con sujeción a los tratados internacionales concertados por la República, de acuerdo a las normas en vigencia.

Artículo 3º.- Solamente las personas habilitadas de acuerdo a las normas de esta ley podrán ocupar cargos relativos a la tecnología médica en instituciones de asistencia médica, hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios públicos o privados o cualquier otra institución que requiera sus servicios o practicar su profesión o función en el domicilio de sus pacientes.

Incurre en los delitos previstos en los artículos 166 y 167 del Código Penal el que, careciendo de título regularmente expedido o revalidado de acuerdo a esta ley y a lo que dispongan las leyes de la Nación, se dedicare a la atención o tratamiento de enfermos o pacientes, ejerciendo actos reservados a los tecnólogos médicos regularmente habilitados para el ejercicio profesional.

Artículo 4º.- Para el control del ejercicio profesional de las profesionales habilitados de acuerdo a esta ley, las instituciones públicas o privadas en las que prestan tareas deberán llevar registros documentales de cada uno de los mismos, los que deberán estar a disposición del personal inspectivo del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 5º.-

Artículo 6º (Disposición transitoria).- Aquellas personas que, al entrar en vigencia la presente ley, ya se encontraren ocupando cargos de tecnólogos médicos sin ser egresados de los centros de estudios competentes de la Facultad de Medicina ni hayan revalidado títulos o certificados extranjeros, dispondrán de un plazo de dos años a partir de la vigencia de esta ley, para regularizar su situación ante la mencionada Facultad. Esta reglamentará, a través de sus órganos competentes, las condiciones que permitan a los interesados acceder al título de tecnólogo médico habilitándolos en consecuencia, al ejercicio profesional.

Artículo 7º.- Comuníquese, etc.

Montevideo, 23 de junio de 1986.

Gustavo Varela, Representante por Canelones; **Marcos Carámbula**, Representante por Canelones; **Héctor Néstor Barón**, Representante por Montevideo; **Oscar Lenzi**, Representante por Canelones; **Ramón Pereira Pabén**, Representante por Flores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiende a normalizar el ejercicio profesional de las nuevas disciplinas que, en las últimas décadas, han adquirido una importancia relevante en nuestro medio, en consonancia con los avances de la ciencia y de la técnica médicas.

Corresponde que, en interés de la salud pública, en primer lugar y en protección de los

órganos especializados dentro del ámbito de su competencia. Los egresados son conocidos, usual-

profesionales universitarios por cuanto están habilitados científica y legalmente para ejercer una profesión que supone conocimientos y prácticas impartidos en la generalidad de los casos -o controladas- por la Universidad de la República; específicamente por la Facultad de Medicina a través de sus órganos especializados. La habilitación científica se prueba mediante título, diploma o certificado expedido o revalidado por la Universidad de la República, que acredita la terminación del ciclo o ciclos de estudios necesarios para poder ejercer la respectiva profesión, asumiendo las responsabilidades inherentes.

El proyecto que se eleva a la consideración de este Cuerpo tiende esencialmente a tutelar la salud pública, ya que garantiza al usuario que quienes son responsables de su asistencia poseen la capacitación técnica suficiente para brindarles un servicio óptimo aun con recursos mínimos.

En este proyecto concluyen, pues, el interés colectivo de proteger la salud pública y el interés sectorial de defender una fuente de trabajo.

Cabe agregar que estas nuevas profesiones demandan continuamente conocimientos teóricos, así como, la aplicación de tecnología cada vez más sofisticada; que exigen una continua actualización de conocimientos.

Corresponde agregar que la ley propuesta tiene también como finalidad el logro de un estímulo intelectual y moral para todos los ciudadanos, al incentivar a éstos en su formación técnica o profesional.

Con el fin de contemplar una realidad insoslayable, y para no incurrir en injusticias e ilegalidades, afectando drásticamente posibles derechos adquiridos, el proyecto prevé, en una [illegible] que la Facultad de

moderna.

Montevideo, 23 de junio de 1986.

Gustavo Varela, Representante por Canelones; **Marcos Carámbula,** Representante por Canelones; **Héctor Néstor Barón,** Representante por Montevideo; **Oscar Lenzi,** Representante por Canelones; **Ramón Pereira Pabén,** Representante por Flores.

Comisión de Higiene y Asistencia

INFORME

Señores Representantes:

El adjunto proyecto de ley persigue como objetivo establecer una normativa para el ejercicio profesional de un importante número de colaboradores del médico, que constituyen un aporte sustancial en las tareas de los equipos de salud, regulando el ejercicio de la profesión de Técnico en las diferentes disciplinas como se inscriben en el artículo 1º.

En el inciso segundo del citado artículo, la intención es dictar la norma legal que imponga la exigencia del título habilitante para el ejercicio de la profesión expedido por la Universidad de la República, precisando asimismo el procedimiento para revalidar títulos obtenidos en el extranjero, en aplicación de convenios vigentes.

En el artículo 2º se limita el ejercicio de la profesión en las instituciones de asistencia pública o privada, circunscribiéndolo a quienes poseen título habilitante.

Por el artículo 3º se establece la penalidad prevista en el artículo 167 del Código Penal, en [illegible] al ejercicio de esta profesión.

Con el fin de [illegible] una [illegible] dades, [illegible] [illegible]

Por los fundamentos expuestos, vuestra Comisión de Higiene y Asistencia cree que esta iniciativa habrá de hacer justicia con los titulares de estas profesiones, que demandan la aplicación de tecnologías cada vez más sofisticadas y una continua actualizacin de conocimientos.

Por último, corresponde agregar que la ley propuesta tiene como finalidad lograr también el estímulo intelectual y moral de todos los ciudadanos, al incentivarlos en su formación técnico-profesional hacia el desempeño de profesiones de elevada utilidad social que puedan ser ejercidas en el marco de una protección jurídica adecuada.

Sala de la Comisión, 2 de enero de 1992.

José Bayardi, Miembro Informante; **Luis Batlle Bertolini, Tabaré Caputi, Marcos Carámbula, Pedro Sande, Aldorio Silveira.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Declárase que para el ejercicio de la profesión de Técnico en Anatomía Patológica, Cosmetología Médica, Transfusiones, Laboratorio, Fisioterapia, Electroencefalografía, Fonoaudiología, Instrumentación, Quirúrgica, Neumacardiología, Oftalmología, Podología, Radioisótopos, Radiología, Radioterapia, Reeducación Psicomotriz y Registros Médicos, se deberá contar con título habilitante que acredite la aprobación del curso respectivo de la Escuela de Tecnología Médica de la Facultad de Medicina y certificación del registro acordada por el Ministerio de Salud Pública.

Cuando los títulos respectivos hayan sido otorgados en el extranjero, la Universidad de la República-Facultad de Medicina, podrá revalidarlos, en aplicación de convenios vigentes.

En tales casos, conferirá al interesado el documento pertinente y librará comunicación al Ministerio de Salud Pública.

La relación de actividades precedentemente indicadas queda sujeta a las variantes que la Universidad, la Facultad de Medicina y la Escuela de Tecnología Médica dispongan.

Artículo 2º.- Solamente las personas habilitadas de acuerdo con las normas de la presente ley, podrán ejercer la profesión en las instituciones de asistencia públicas o privadas.

Artículo 3º.- Quien careciendo de título habilitante ejerciere actos reservados a la profesión de estos técnicos, incurrirá en el delito previsto en el artículo 167 del Código Penal.

Artículo 4º (Transitorio).- Las personas que se encontraren ocupando cargos de técnico sin ser egresados del correspondiente instituto de formación de la Universidad de la República, o no hubieren revalidado sus títulos o certificados otorgados en el extranjero, deberán regularizar su situación a partir de la fecha de promulgada la presente ley.

A tal fin, las autoridades competentes establecerán las condiciones y los plazos apropiados.

Sala de la Comisión, 2 de enero de 1992.

José Bayardi, Miembro Informante; Luis Batlle Bertolini, Tabaré Caputi, Marcos Carámbula, Pedro Sande, Aldorio Silveira".

- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

SEÑOR BAYARDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (García).- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR BAYARDI.- Señor Presidente: en nuestra calidad de miembro informante, trataremos de trasmitir brevemente al conjunto del Cuerpo un cabal conocimiento del proyecto.

Con fecha 23 de junio de 1986, la Cámara recibe una iniciativa firmada por los señores Diputados Varela, Marcos Carámbula, Barón, Lenzi y Pereira Pabén, a la que correspondió la Carpeta Nº 1290. Hoy la Comisión está recomendando al Cuerpo la aprobación de este proyecto que cuenta con seis años de antigüedad.

Destacamos que la Federación de Asociaciones de Tecnólogos Médicos del Uruguay, que tiene interés legítimo en esta iniciativa, ha demostrado enorme capacidad de colaboración, así como una flexibilidad y paciencia que, en nombre de la Comisión, quisiéramos reconocer.

Los seis artículos del proyecto original se redujeron a cuatro, tratando de consagrar en ellos los objetivos perseguidos, con la menor complejidad posible y solucionando problemas de interpretación que se fueron sucediendo durante la discusión en Comisión.

Vamos a analizar los contenidos del proyecto.

Como se desprende de la exposición de motivos, se tiende a normatizar el ejercicio profesional de disciplinas que, por el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, han adquirido una enorme importancia para el cuidado de la salud humana, sobre todo considerando que una técnica mal aplicada puede finalmente resultar perjudicial.

Ha sido voluntad de la Comisión salvaguardar dos tipos de intereses: por un lado, un interés de carácter general, como lo es la salud del conjunto de la población; por otro, proteger los derechos de profesionales universitarios con títulos o certificados habilitantes -para cuya formación la sociedad realizó un aporte-, haciendo que quede bajo su responsabilidad el desarrollo y la aplicación de los conocimientos.

Informamos al Cuerpo que las profesiones que se enumeran en el artículo 1º del proyecto son las que resultan de los cursos que imparte la Facultad de Medicina a través de la Escuela de Tecnología Médica. Los títulos que se emiten a los egresados de dichos cursos son de nivel terciario y la certificación del registro es acordada por el Ministerio de Salud Pública. Hoy en día estas profesiones resultan absolutamente imprescindibles para la atención global del paciente. De esto no cabe ninguna duda a la Comisión. La intención es sancionar una norma legal que exija el título habilitante expedido por la Universidad de la República para el ejercicio de estas profesiones, cuya importancia queda clara. Al mismo tiempo, el proyecto otorga la posibilidad de revalidar títulos obtenidos en el extranjero, en aplicación de convenios vigentes.

Puesto que la dinámica de incorporación de nuevas especialidades puede ser mayor que la rapidez con que se pueden modificar los marcos legales, el último inciso del artículo 1º establece que la relación de actividades indicadas en el inciso primero quede sujeta las variantes que disponga la Universidad de la República, a través de la Facultad de Medicina y de la Escuela de Tecnología Médica.

El segundo artículo define con claridad que solamente las personas habilitadas de acuerdo con la presente ley podrán ejercer la profesión. Esta norma resulta consecuente con los objetivos enunciados, es decir, salvaguardar el interés general y el derecho particular de quienes tienen la formación científica requerida para el desarrollo y el ejercicio de los conocimientos adquiridos. En consecuencia, más allá de la responsabilidad individual que cada uno tiene cuando desempeña una función o tarea, pasa a existir una responsabilidad institucional, tanto por parte de la Universidad de la República al otorgar el certificado y habilitar al profesional, como del Ministerio de Salud Pública en lo relativo al contralor del técnico, en tanto certifica su registro.

El artículo 3º es extensión lógica del anterior Si a través del artículo 2º, por las razones expuestas, se limita al ejercicio de una profesión a las personas habilitadas expresamente, resulta obvio que quienes la ejercieran sin tal habilitación estarían incurriendo en el delito previsto en el artículo 167 del Código Penal, "Usurpación de títulos".

Vamos a presentar una modificación a este artículo 3º, a efectos de extender esta lógica a quienes siendo profesionales habilitados pero necesitando indicación médica para llevar a cabo los actos propios de su profesión, los hicieran sin contar con tal indicación; también ellos incurrirían en delito similar.

El artículo 4º pretende reconocer la realidad actual, en la que coexisten técnicos graduados en la Universidad y otros que, por idoneidad, han desarrollado técnicas y funciones vinculadas a las profesiones enumeradas en el artículo 1º. Aquí se recogen experiencias prácticas referentes a la dilucidación de otras situaciones similares. Se plantea que quede en manos de las autoridades competentes el establecimiento de las condiciones y plazos para efectuar la regularización.

Pensamos que éste es un proyecto importante, cuyo alcance se ha discutido profundamente, y la simplificación de su texto, reduciéndolo a cuatro artículos, permite cumplir con la voluntad que estuvo implícita en su origen. Por consiguiente, quisiéramos que el Cuerpo acompañara esta iniciativa que la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social somete a su consideración.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (García).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO.- Señor Presidente: sólo quiero dejar constancia de que comparto el fundamento de voto anticipado de mi compañero de sector, el señor Diputado Bayardi, y decir que es con enorme satisfacción que voy a votar este proyecto que reglamenta el ejercicio de la profesión de los tecnólogos médicos en términos largamente esperados y que representan un elemento de absoluta justicia para la situación real que existe en estas actividades.

SEÑOR PRESIDENTE (García).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

- Treinta y cinco por la afirmativa: **Afirmativa.** Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR CAPUTI.- ¡Que se suprima la lectura de todos los artículos!

SEÑOR PRESIDENTE (García).- Se va a votar.

(Se vota)

- Treinta y cuatro en treinta y seis: **Afirmativa.**

En discusión el artículo 1º.

- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

- Treinta y cinco en cuarenta: **Afirmativa.**

En discusión el artículo 2º.

- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

- Treinta y seis en cuarenta: **Afirmativa.**

La Mesa advierte que hay un sustitutivo del artículo 3º del proyecto y que existe acuerdo a nivel de los miembros de la Comisión en el sentido de que se vote dicho sustitutivo.

Léase el artículo 3º sustitutivo, presentado por los señores Diputados Caputi, Bayardi y Marcos Carámbula.

(Se lee:)

"Incurrirán en el delito previsto en el artículo 167 del Código Penal:

A) Quienes careciendo de título habilitante ejercieren actos reservados a la profesión de estos técnicos.

B) Quienes en posesión del título de referencia realizaren, sin la autorización del profesional médico correspondiente, actos de diagnóstico o tratamiento que requieran indicación médica previa, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes".

- En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

- Treinta y ocho en treinta y nueve: **Afirmativa.**

En discusión el artículo 4º.

- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

- Treinta y cuatro en treinta y nueve: **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

(Texto del proyecto aprobado:)

"Artículo 1º.- Declárase que para el ejercicio de la profesión de técnicos en anatomía patológica, cosmetología médica, transfusiones, laborato-

rio, fisioterapia, electroencefalografía, fonaudiología, instrumentación quirúrgica, neumocardiología, oftalmología, podología, radioisótopos, radiología, radioterapia, reeducación psicomotriz y registros médicos se deberá contar con título habilitante que acredite la aprobación del curso respectivo de la Escuela de Tecnología Médica de la Facultad de Medicina y certificación del registro acordada por el Ministerio de Salud Pública.

Cuando los títulos respectivos hayan sido otorgados en el extranjero la Universidad de la República-Facultad de Medicina podrá revalidarlos, en aplicación de convenios vigentes.

En tales casos, conferirá al interesado el documento pertinente y librará comunicación al Ministerio de Salud Pública.

La relación de actividades precedentemente indicadas queda sujeta a las variantes que la Universidad de la República, la Facultad de Medicina y la Escuela de Tecnología Médica dispongan.

Artículo 2º.- Solamente las personas habilitadas, de acuerdo con las normas de la presente ley, podrán ejercer la profesión en las instituciones de asistencia públicas o privadas.

Artículo 3º.- Incurrirán en el delito previsto en el artículo 167 del Código Penal:

A) Quienes careciendo de título habilitante ejercieren actos reservados a la profesión de estos técnicos.

B) Quienes en posesión del título de referencia realizaren, sin la autorización del profesional médico correspondiente, actos de diagnóstico o tratamiento que requieran indicación médica previa, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 4º (Transitorio).- Las personas que se encontraren ocupando cargos de técnico sin ser egresadas del correspondiente instituto de formación de la Universidad de la República o no hubieren revalidado sus títulos o certificados otorgados en el extranjero deberán regularizar su situación a partir de la fecha de promulgada la presente ley.

A tal fin, las autoridades competentes establecerán las condiciones y los plazos apropiados".

SEÑOR CARAMBULA (don Marcos).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (García).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CARAMBULA (don Marcos).- Señor Presidente a nuestro entender, el proyecto que ha sido aprobado en nuestra Cámara es un paso importante en la jerarquización de aquellas profesiones que tienen que ver con el área de la salud. Quiero señalar mi satisfacción por ello. Al mismo tiempo, reconocemos el trabajo que se ha hecho durante todo este tiempo, fundamentalmente por parte de los tecnólogos médicos, que han mantenido una constancia permanente en el seguimiento del tema, en la información y el asesoramiento.

Este proyecto, junto a una serie de iniciativas que la Cámara ha ido aprobando referentes al área de la salud y otras en las que se está trabajando, sin duda está prestigiando el trabajo de esta Legislatura en la necesaria regularización de la profesión de todo el equipo de salud.

SEÑOR CAPUTI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (García).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CAPUTI.- Señor Presidente: hemos votado con particular satisfación este proyecto, que se venía tramitando desde mediados de la legislatura anterior, y que consagra una natural y justa aspiración de un grupo de técnicos de la atención médica.

La creciente complejidad de las actividades médicas ha hecho notoria la necesidad de equipos multidisciplinarios para una correcta atención. Esa integración que, naturalmente, tiene en el médico el eje central, requiere de la participación de personal de enfermería, de asistencia social y de especialistas en la aplicación de procedimientos y métodos de diagnóstico y de tratamiento que son los tecnólogos médicos. Esta actividad cada vez es más compleja y, por suerte, más diversificada, lo que contribuye al perfeccionamiento de la atención que se brinda a la población.

Ha habido particular preocupación en la Universidad por la formación de estos técnicos. Ello se ha hecho y se hace a través de la Escuela de Tecnología Médica en sus diversas ramas. Es justo, entonces, que el ejercicio de las actividades que corresponden a estas tecnologías médicas esté en manos de quienes egresan de los cursos que se realizan en los institutos correspondientes.

La ley no hace otra cosa que reconocer este hecho, que es absolutamente deseable y natural y que contribuye a perfeccionar las condiciones de prestación de la atención médica en nuestro país.

SEÑOR SILVEIRA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (García).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR SILVEIRA.- Señor Presidente: he votado afirmativamente este proyecto de ley que, sin ninguna duda, certifica el trabajo serio que encara la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, que ha dirigido todo su accionar en forma positiva para que toda aquella gente que cumple una función paramédica sea reubicada y reconocida dentro de su profesión. De esa manera se podrá evitar que lo hagan tantas personas que ejercen la función de tecnólogo médico sin estar tituladas y sin tener a veces la mínima capacidad. Asimismo, se extenderá la certificación a quien haya cumplido un mínimo de estudios universitarios que lo capacitan y lo ponen al servicio de la sociedad en forma seria y profesional.